

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, el apoderado judicial de la parte pasiva, contestó la demanda, termino de traslado que inició el 31 de agosto de 2021 al 27 de septiembre. El mencionado arrió la contestación de la demanda el día 21 de septiembre siguiente, encontrándose dentro del término de traslado.

Asimismo, se le informa que presentó demanda de reconvención-*sucesión*- en la misma fecha.
Cali, 27 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 71

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de HERMINIA PEREZ DE ZAPATA, SANDRO, YERMI y LAUREN ZAPATA PEREZ. Advirtiéndose, que los documentos indicados como anexos de la contestación relativos a los poderes, registros civiles de nacimiento y matrimonio, así como la partida de matrimonio **no** fueron allegados con la contestación de la demanda, sino con la intervención inicial cuando se solicitó la notificación a través de la conducta concluyente, documentos que serán valorados en el momento procesal oportuno.

ii) Conforme lo anterior y frente a los medios exceptivos propuestos y denominados como excepciones de mérito: “(...) LA GENÉRICA O IMNOMINADA (sic) (...)”, “(...) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA (...)” y “(...) CARENCIA DE CAUSA (...)” se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer -artículo 370 del C.G.P.-, lo anterior en concordancia con lo reseñado en el artículo 370 ibidem.

El anterior traslado, será remitido CONCOMITANTE con la notificación por estados de este auto, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes en los escritos de demanda y contestación de esta.

iii) De la demanda de *sucesión intestada* interpuesta bajo la aparente aquiescencia de lo estipulado por el artículo 371 del Estatuto Procesal vigente, esta Célula Judicial, no dará trámite a lo alegado bajo el ropaje de demanda de reconvención interpuesta por la parte pasiva, en tanto su invocación no se ejecutó de manera deliberada, sino que ello debe

guardar concordancia con las previsiones del legislador, conclusión que se sustenta bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. Los presupuestos previstos para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos verbales, dispone el art. 371 ibidem que aquella es admisible cuando: *i)* la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, *ii)* que el juez competente sea el mismo que en la demanda principal y, *iii)* que no requiera de un trámite especial.

b. El primer requisito consiste en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada, en caso de ser presentada en proceso separado. Dice el artículo 148 de la misma norma, que la acumulación procede cuando:

“(...) 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...)”

c. En el caso bajo estudio, no hay duda que la demanda principal *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES* debe tramitarse bajo la cuerda de un proceso declarativo, mientras que la demanda de reconvención propuesta *SUCESIÓN INTESADA* su trámite es eminentemente liquidatorio. Por tanto, las pretensiones no pueden acumularse entre sí, pues en un proceso declarativo no hay lugar a hacer los pronunciamientos que surgen en una sucesión, cuyo fin es repartir una herencia, ni desde luego en sentido contrario.

Es pertinente sobre el tema traer a cuento un pronunciamiento que realizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando dijo que:

“(...) No puede perderse de vista que la naturaleza del proceso de sucesión es eminentemente liquidatoria, pues dicho trámite únicamente tiene por objeto el de repartir una masa de bienes dejada por una causante, por lo tanto, no es posible en el mismo hacer pronunciamientos de naturaleza declaratoria, como es en este caso puntual, el de “declarar disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes” y proceder a su liquidación.

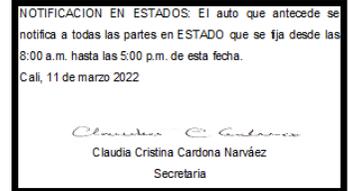
En este orden de ideas, se hace evidente que la demanda presenta una indebida acumulación de sus pretensiones que por sí sola ameritaba su inadmisión y posterior rechazo, en la medida que, se busca que en un proceso de naturaleza liquidatoria como es el de sucesión de la causante MARÍA DEL ROSARIO VARGAS, se hagan declaraciones propias de un proceso “declarativo” (...)”

¹ COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala de Familia. Providencia de data 7 de septiembre de 2020. M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

d. Así las cosas, al no poder ser acumulada y no cumplir uno de los requisitos de la demanda de reconvención, deviene patente su fracaso. Por lo que le corresponde a la parte interesada interponer la demanda de sucesión a través de los canales digitales destinados para dicha función y de manera independiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de7b0491e4033c9363328f5a209bae1831f02a75c20c18c99198d6fc90fd52**

Documento generado en 10/03/2022 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>